Trelew, 02 de mayo de 2024.

**VISTOS:**

Proveyendo el escrito digital CRU-004467000000076326-2 (29/04/2024, a las 11:54 horas):

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Tratándose una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut —entidad autárquica del Estado Provincial— (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. Hágase saber que, en virtud del sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. N. N. F., con el patrocinio letrado de la Dra. S. S. y el Dr. Y. D. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

3.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida. Asimismo, corresponde intimar a los letrados a efectos que acompañen el Bono Ley XIINro. 11 en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de comunicarlo al colegio profesional correspondiente.

4.- <u>Análisis de la admisibilidad preliminar.</u>

4.1. En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, el actor interpuso acción de amparo contra ISSyS, con el objeto a que se lo condene a suspender y dejar sin efecto los aumentos de las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril 2024, y posteriores; readecuar las cuotas liquidadas correspondiente al plan contratado con el amparista, efectuando en lo sucesivo los aumentos que tendrán como tope máximo el 90 % del Índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) del mes inmediato anterior publicado, tal cual lo disponía el Dto. 743/2022.

En fundamento de dicha pretensión, el actor relata que en febrero recibió en su correo electrónico una factura de su obra social con un aumento del 200% en la cuota mensual, sin explicación alguna. Manifiesta que a pesar de haber reclamado ante la demandada sin obtener alguna respuesta favorable, logró abonar hasta ahora gracias al apoyo de familiares, pero que ya no se encuentra en condiciones de continuar abonando las correspondientes a los meses venideros. Señala que su situación económica es precaria, sin

empleo fijo y con ingresos informales los cuales resultan insuficientes para cubrir sus necesidades básicas. Alude que por las malas experiencias pasadas en la salud pública, decidió invertir gran partes de sus ingresos en una obra social.

En cuanto su salud, indica que actualmente se encuentra consultando varios profesionales por diversas afecciones, incluyendo tuberculosis pulmonar.

Refiere que el sistema de salud público está colapsado, con falta de insumos, afectados por paros y el acceso a la atención médica en el sector público implicaría sin lugar a dudas un deterioro crítico a su estado de salud. Destaca la reciente intervención del Gobierno Nacional para limitar los aumentos abusivos de las obras sociales. Solicita que se revierta el aumento del 200% impuesto por su obra social, ya que es desproporcionado en comparación con los aumentos promedio a nivel nacional.

Asimismo, el amparista solicita una medida cautelar a los fines de que se mantenga su cobertura de salud hasta que recaiga sentencia firme en el presente proceso.

Argumenta la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora existente en que es previsible que la interrupción en la cobertura brindada por la demandada torna en gravosa su situación dado que a la fecha se encuentra realizando estudios y tratamientos vinculados con su afección pulmonar y que ello, no es posible lograrlo en el ámbito público. Y por último, presta caución juratoria.

4.2. La acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que "el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que la ilegalidad debe ser clara y evidente, de manera que el amparo no resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que no exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que "la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme a la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU Nro. 73/2023 CACR). También se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

4.3. En el presente caso, los aumentos de las cuotas notificadas al amparista mediante correo electrónico, no permiten deducir que el acto que señala como lesivo de sus derechos contiene arbitrariedad o ilegalidad “manifiesta”, resultando insuficientes en este examen de admisibilidad formal, las manifestaciones vertidas por el amparista sin fundamento alguno.

Es decir, en un contexto como el que desarrolla nuestro país actualmente, no puede señalarse que exista una arbitrariedad manifiesta en el aumento de la cuota, fundado únicamente en el aumento en sí mismo; sin expedirse en relación a los motivos de ese aumento y las circunstancias que lo pretenden justificar de parte de la demandada. La cuestión monetaria de la dificultad en el pago no puede ser el único motivo para la declaración de arbitrariedad, ya que de lo contrario la gran mayoría de los bienes y servicios

que se consumen en nuestro país deberían ser calificados como tales, en tanto y en cuanto estamos —actual y lamentablemente— en presencia de un proceso inflacionario.

Cabe poner de resalto que el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) que fue creado por la Ley XVIII N° 32, es el encargado de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos de la Provincia del Chubut. En ese marco, la Ley XVIII N° 12 instituyó un régimen de prestaciones de salud y asistencial que es administrado por el ISSyS. Dicha ley XVIII N° 12, además de contemplar la situación de quien son afiliados directos e indirectos, *prevé la incorporación voluntaria de personas* que no se desempeñan como empleados del Estado o de sus entes autárquicos, quienes mediante el pago de una cuota mensual serán “adherentes” del sistema denominado “Seros Vital”.

De lo apuntado, surge que por la referida ley XVIII N° 12 se creó un sistema de prestaciones médicas para empleados públicos a modo de obra social y un *sistema de adhesiones voluntarias* a la cobertura médica que en los hechos es similar a un sistema de medicina prepaga. En este sentido, existe a favor del reclamante una oferta de otras instituciones que ofrecen un servicio similar a las que puede también contratar libremente en caso de no estar de acuerdo con el precio del servicio que la demandada le impone.

En cuanto a las cuotas de adhesión al sistema voluntario, el art. 2 inc. b de la ley referida, establece que al Directorio del ISSyS le corresponde establecer los importes para brindar las distintas prestaciones de acuerdo con los estudios técnicos que en cada caso deberá realizar (conf. SDAU N° 5/2024, Sala A, CAT).

En consonancia a ello, advierto que ISSyS en respuesta al reclamo administrativo realizado por el actor (ver fs. 13 y vta.), le hizo saber al amparista que para los incrementos de los montos de las cuotas –que tienen que abonar los adherentes al sistema opcional de Seros Vital– se toma como referencia la normativa nacional que establece la Superintendencia de Servicios de Salud, estableciéndola siempre por debajo de la mismas. Esta situación y su regulación no fueron concretamente atacadas por el amparista.

Luego el ISSyS también señaló que el problema surgía ante las cuotas tan bajas y la escalada inflacionaria existente en nuestro país y que los ingresos que se recaudaban para cubrir costos resultaban insuficientes, siendo así imprescindibles actualizar las cuotas. Asimismo, refirió que de comparar la cuota de Seros Vital con las cuotas de las demás prepagas, se evidencia que la cuota de la primera siempre fue más baja y señaló que el afiliado podía cotejar dicha manifestación para entender que la actualización no resultaba desmesurada ni mucho menos irrazonable. Por último, refirió que ISSyS no tiene posición dominante respecto al Sr. F., que su adhesión es voluntaria y que puede elegir otras obras sociales y/o prepagas de las que surgen del mercado.

Entiendo que no es irrazonable presumir que la cuota que el instituto demandado percibe del afiliado lo destina precisamente a poder dar las prestaciones correspondientes.

Es decir, la percepción de cuotas a sus afiliados es la principal fuente de financiación que tiene el sistema para poder brindar la cobertura de salud, por lo que puede conjeturarse que si el sistema se desfinancia, no puede ser brindado en condiciones regulares. Evidentemente estas presunciones pueden ser desbaratadas con la prueba correspondiente, más las mismas exceden el debate que esta acotada vía procesal admite.

Sentado ello, cabe señalar que este Tribunal considera que no es función propia de los jueces establecer los precios de cosas o servicios, es decir, alterar la ecuación económica entre las partes intervinientes en una relación jurídica contractual, siempre que los actos en dicha relación no se efectúen de manera ilegal o arbitraria, y que no afecten derechos reconocidos por nuestra Constitución, situación que no se encuentra acreditada por el amparista en la especie.

4.4. Por otro lado, nótese que el amparista se limita a manifestar que el aumento fue "intempestivo y desmesurado", sin atacar el marco normativo que faculta a ISSyS para efectuar la actualización de la cuota ni los argumentos respecto el valor de la cuota en comparación a otras obras sociales, como tampoco refirió a la normativa nacional que establece la Superintendencia de Servicios de Salud considerada por el ISSyS para disponer los aumentos de la cuota.

Es que el hecho de manifestar que la obra social efectuó un aumento de manera general, no necesariamente significa afectar un derecho con garantía constitucional y que el mismo constituya un acto lesivo arbitrario o ilegal. No bastan las referencias genéricas o abstractas respecto de eventuales violaciones a ciertos principios y garantías constitucionales, sino que se requiere una invocación cierta y concreta, en el caso puntual, sobre cuáles son los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional que se ven violentados y la demostración del perjuicio concreto que su aplicación le causa al peticionante. Resulta indispensable que éste último demuestre en términos concretos, las circunstancias particulares que afecten el ejercicio de sus derechos por la aplicación de la norma que ataca (conf. STJCh, SI N° 299/2021).

4.5. Adicionalmente, entiendo que no puede existir una ilegalidad manifiesta si el reclamante pretende ampararse únicamente en el aumento monetario de la cuota más sin hacer referencia crítica alguna —precisamente— al marco normativo en el que se sostienen los aumentos recientes.

En este punto, recuerdo que ha existido en los últimos meses un cambio paradigmático en el marco normativo del sistema de medicina prepaga, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 73/2023, y otras normas que le sucedieron, más no se ha hecho ningún tipo de crítica o cuestionamiento a dicho ordenamiento jurídico como para catalogar los aumentos como manifiestamente ilegales.

Con ello quiero decir que el amparista no se ha hecho cargo de despreciar el régimen jurídico en que se sustentan esas modificaciones, más que manifestar que no las puede pagar. Estas normas cuentan con una evidente presunción de legalidad. No debe olvidarse que todo cuestionamiento constitucional de una norma —con más razón en el acotado marco de la actuación judicial oficiosa— debe tener lugar en el marco de las respectivas competencias y regulaciones, presuponiendo un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las que revisten especial relevancia las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. La descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación (conf. CACR, Sala B, SDL N° 07/2020, con cita a Fallos 324:3219; 327:3117, 335:2333 y 337:179; STJCh; SD 1/SRE/2019).

4.6. No se me escapa que el actor manifestó y acompañó documental que acredita una cuestión de salud en ciernes, más ello no es argumento suficiente por si solo para cumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad “manifiesta”, y un riesgo actual o inminente, lo que aquí ni siquiera se ha explicado. Es que no observo acreditado en autos el riesgo actual o inminente para la salud del actor por el aumento de la cobertura, a lo que se suma que las manifestaciones del actor respecto de que el sistema de salud pública se encuentra colapsado, carecen de asidero fáctico y probatorio.

En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso es planteado versa cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).

4.7. En definitiva, ante la ausencia de una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional, dado que con los elementos obrantes en autos el aumento de la cuota de adhesión cuestionado no puede considerarse “manifiestamente” arbitrario e

ilegal, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (art. 7 de la Ley V Nro. 84).

4.8. Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, toda vez que se confunde con el objeto de la cuestión principal, no corresponde hacer lugar a la misma.

5.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I. **DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- **INTIMAR** a la Dra. S. S. y al Dr. Y. D. M. para que acompañen el Bono Ley XII-Nro. 11 en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de comunicarlo al colegio profesional correspondiente.-

III.- **DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por el Sr. Sr. N. N. F. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS), por no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.

IV.- **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

V.- **SIN** imponer costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

VI.- **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.

**GUILLERMO N. WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° 024 DE 2024 - SIAU. - CONSTE**.

**PRISCILA A. MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**

PRISCILA A. MONTENEGRO

SECRETARIA DE REFUERZO